

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/111/2018.

ACTOR: ISRAEL EDMUNDO
VERGARA CARBALLO

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.

Toluca, Estado de México, a veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/111/2018**, promovido por el **ISRAEL EDMUNDO VERGARA CARBALLO**, por su propio derecho y como afiliado al partido político MORENA, para impugnar el acuerdo de improcedencia con número de expediente CNJH-MEX-098/18 emitido el cuatro de abril de dos mil dieciocho, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del mismo instituto político; y

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Presentación de la queja intrapartidaria.** El veintiséis de enero del presente año, el ciudadano Israel Edmundo Vergara Carballo presentó escrito de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en contra de Raciél Pérez Cruz, misma que fue registrada con la clave CNHJ-MEX-098/18.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

2. **Prevención.** El trece de febrero siguiente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, previno al quejoso para que subsanara las deficiencias que presentaba su escrito de queja y proporcionara mayores elementos de prueba.
3. **Desahogo de la prevención.** El dieciséis de febrero del citado año, el quejoso presentó escrito ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a fin de dar cumplimiento a la prevención que le fue realizada.
4. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El dos de abril de dos mil dieciocho, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal (Sala Toluca), demanda de juicio ciudadano a fin de impugnar la omisión de resolver la queja CNHJ-MEX-098/18 presentada ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, juicio que se registró con la clave ST-JDC-137/2018.
5. **Acuerdo de improcedencia.** El cuatro de abril del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, resolvió la queja CNHJ-MEX-098/18 interpuesta por el ahora actor, declarando su improcedencia.
6. **Sentencia emitida en el juicio ciudadano ST-JDC-137/2018.** El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, el pleno de la Sala Toluca emitió la resolución en el expediente ST-JDC-137/2018, en el sentido de sobreseer el juicio ante la falta de materia para resolver.
7. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El trece de abril del presente año, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Toluca demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en la queja CNHJ-MEX-098/18 del cuatro de abril del citado año. Medio de impugnación que fue registrado con la calve ST-JDC-195/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

8. **Acuerdo de Sala Toluca.** El diecinueve de abril del presente año, la Sala Toluca emitió acuerdo mediante el cual decretó la improcedencia del medio de impugnación, al advertir que no se cumplía con el principio de definitividad en la presentación del mismo y ordenó su reencauzamiento a este Tribunal Electoral del Estado de México para conocerlo mediante Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.
9. **Orden de remitir constancias.** En el mismo acuerdo, la Sala Toluca ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a remitir a este Tribunal las constancias faltantes del trámite de ley.
10. **Recepción de constancias en este Órgano Jurisdiccional.** El diecinueve de abril de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-992/2018, a través del cual se notifica el acuerdo de la Sala Toluca y remite escrito de demanda y anexos.
11. **Registro, radicación y turno a ponencia.** El veinte de abril siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado emitió proveído a través del cual registró el medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo el número de expediente JDCL/111/2018; de igual forma se radicó y se turnó a la ponencia del **Magistrado Jorge E. Muciño Escalona**.
12. **Requerimiento de remisión de constancias.** Por acuerdo de veinte de abril de esta anualidad, se requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que remitiera a este órgano jurisdiccional diversas constancias para la resolución de este juicio ciudadano.
13. **Remisión de las constancias.** El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal un oficio por medio del cual el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, rinde el informe circunstanciado y



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

remite las constancias relativas al trámite de ley del presente al juicio para la protección de los derechos político-electorales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 406, fracción IV, 409, fracción I, inciso c), 410, párrafo segundo, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral de Estado de México. Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, quien controvierte el acuerdo de improcedencia con número de expediente CNJH-MEX-098/18 emitido el cuatro de abril de dos mil dieciocho por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral Mexiquense y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: ***"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"***¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la parte actora, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: ***"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"*** y ***"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE***

¹Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se desprende la importancia de realizar el análisis de las causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral estatal.

Así, este Órgano Jurisdiccional advierte que el presente medio de impugnación resulta improcedente al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México; que textualmente dispone lo siguiente:

Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

..]

*V. Sean presentados **fuera de los plazos** señalados en este Código.*

...

Se presenta el supuesto jurídico transcrito, toda vez que la demanda del juicio ciudadano local fue interpuesta por la actora de manera extemporánea; lo anterior, por las razones jurídicas que a continuación se exponen.



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE
MÉXICO

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros aspectos, que *"toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales"*; esto es, la disposición constitucional prevé la garantía al derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento jurisdiccional seguido ante juez competente.

Por otra parte, el artículo 413 del código comicial local, señala los presupuestos para establecer los plazos para la presentación de un medio de impugnación: durante los periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio y durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y que el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado o se tuviere conocimiento del acto o la resolución que se impugne.

En estima de este órgano jurisdiccional, los hechos motivos de la queja deben considerarse en el marco del proceso electoral del Estado de

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

México, ya que aunque lo pretendido por el actor es una sanción al denunciado, lo cierto es que todos los hechos narrados se vinculan con actos desarrollados para elegir candidatos por MORENA en el municipio de Tlalnepantla, Estado de México.

En relación con lo anterior, el artículo 414 del Código electoral en cita, señala que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

Por lo que es presupuesto indispensable en un medio de impugnación la subsistencia del derecho de impugnar los actos combatidos, el cual se extingue al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del medio de defensa que da acceso a la instancia ante este Tribunal local.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así, de las normas referidas se infiere que para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional, se debe tener presente que han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución. Dentro de los presupuestos procesales, se encuentra el concerniente a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto; pues de lo contrario, el correspondiente escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

Se sostiene que en la especie, opera la extemporaneidad en la presentación del medio de defensa, respecto al acto impugnado, lo cual impide la válida constitución de la relación jurídica procesal.

Lo anterior es así, en virtud de que en el asunto que nos ocupa se controvierte el acuerdo de improcedencia dictado en el expediente CNHJ-MEX-098/18, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el cuatro de abril de dos mil dieciocho.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Ahora bien, la extemporaneidad del medio de impugnación que nos ocupa radica, en que **el acto impugnado fue emitido el cuatro de abril de dos mil dieciocho y notificado a través del correo electrónico que el propio actor señaló en su escrito de queja el cinco del mismo mes y año.**

Así, el plazo de cuatro días para impugnar, conforme al artículo 414 del Código de la materia, **comenzó a correr el día seis de abril del año en curso y concluyó el nueve del mismo mes y año.** Por lo tanto, toda impugnación presentada con posterioridad a esta fecha, se encuentra fuera del plazo establecido para la presentación oportuna del medio de impugnación que se resuelve.

Se sostiene lo anterior, del acuse de recibo de la demanda que nos ocupa, presentada ante la Oficialía de Partes de la Sala Toluca, en el que **se advierte el sello de recibido el trece de abril de dos mil dieciocho a las 16:56 horas;** esto es, después del vencimiento del plazo legalmente permitido para su presentación y referido con antelación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

A su vez, del informe circunstanciado rendido por la Comisión Nacional se desprende que **el acuerdo de improcedencia impugnado fue emitido el cuatro de abril y notificado el cinco de abril de la presente anualidad, a través de la dirección de correo electrónico que el hoy impugnante señaló para tal efecto,** por lo que anexa copia certificada de la impresión del correo electrónico fechado el cinco de abril pasado y el acuerdo de notificación de la misma fecha.

Así, las copias certificadas de las impresiones de las constancias de notificación señalan que el acuerdo de improcedencia que nos ocupa se notificó al actor por la responsable el cinco de abril de dos mil dieciocho, vía electrónica a través de la cuenta identificada como: `notificaciones.cnhj@gmail.com`, y realizada al correo electrónico identificado con la dirección `Vergara_77@hotmail.com`; cuenta de correo que es coincidente con la proporcionada personal y expresamente por el ciudadano en su escrito de queja.

Del correo electrónico de notificación se desprende el texto que permite observar el motivo del mensaje electrónico emitido por la autoridad

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

partidista, que refiere: *"ISRAEL EDMUNDO VERGARA CARBALLO. Por medio del presente le notificamos del acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional en relación a un recurso de queja presentado por usted ante este órgano jurisdiccional, radicado en el expediente CNHJ-MEX-098/18. Es por lo anterior que le solicitamos revisar el archivo adjunto y acusar de recibo..."*.

También se observa el emblema de partido político MORENA, que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 441 del código electoral local y como particularidad, en copia certificada de la impresión analizada se advierten dos archivos en formato pdf acompañados como adjuntos al correo de notificación, cuyas denominaciones respectivas son las siguientes: *"Cédula de Notificación Israel Edmundo CNHJ-MEX-098/18.pdf* y *Acuerdo de Improcedencia CNHJ-MEX-098/18.pdf"*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Pleno que en el escrito de demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, el actor no señala en ninguna parte, la fecha en que se impuso del acuerdo impugnado o algún indicativo que permitiera sostener que no recibió la notificación por correo electrónico. Tampoco ofreció medio de prueba alguna, para los efectos de la configuración del plazo para la presentación de la demanda.

Por el contrario, se puede sostener que el correo electrónico por él proporcionado resultó ser un medio eficaz de notificación ya que, previamente a la notificación del acuerdo impugnado, consta una prevención realizada por la comisión responsable el trece de febrero de este año, a través del mismo correo electrónico, en el que se le otorgaba el plazo de setenta y dos horas para que subsanara algunas deficiencias detectadas en el escrito de queja. Prevención que fue desahogada por el quejoso dentro del plazo otorgado.

De este modo, en el caso concreto, **debe convalidarse la notificación realizada en fecha cinco de abril de dos mil dieciocho**, en tanto que el actor en su escrito de demanda de juicio ciudadano es omiso en señalar la fecha en que se le impuso del acto reclamado y menos aún, el ofrecimiento

de medio probatorio alguno, para efectos de la configuración del plazo para la presentación de la demanda; por tanto, en los autos del expediente de marras obra únicamente la copia certificada de la captura de pantalla del aviso de notificación, medio de prueba que fue ofrecida por el órgano partidario responsable, de la que se colige la comunicación del acto reclamado con fecha cinco del mes y año en curso, al correo electrónico indicado por el incoante en su escrito primigenio de queja.

Así, ante la omisión del justiciable en cuanto a la fecha de conocimiento del acto impugnado, en el caso concreto, debe tenerse por cierta la fecha de notificación invocada por la responsable, esto es, el cinco de abril del año actual, lo que de forma alguna se encuentra cuestionado por el actor, aunado a que el único elemento de convicción que obra en el expediente es precisamente la documental privada en referencia.

Cabe señalar que conforme a los dispositivos analizados y a diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las notificaciones electrónicas son mecanismos de certeza eficaces, eficientes y oportunos, como medios de comunicación procesal con las partes, considerando que la notificación constituye un elemento indispensable para entablar una comunicación directa entre sujetos obligados (en el presente caso el actor) y autoridad, y este medio en particular tiende a dotar de plena vigencia y eficacia al principio de celeridad. Esta medida de notificación electrónica, cumple de manera clara con transmitir el acto que la autoridad quiere comunicar, con plena sujeción al debido proceso aprovechando los avances de la ciencia y la tecnología, como lo es la internet y el correo electrónico; lo que de ninguna manera propicia incertidumbre en los actores ni permite a la autoridad una actuación arbitraria o caprichosa, en la medida que sólo instaura un nuevo canal de comunicación.

Además, las probanzas de mérito evidencian que se realizaron tales notificaciones vía correo electrónico, a la dirección electrónica proporcionada personal y expresamente por la parte actora en el escrito primigenio de la queja intrapartidista, es decir, se realizó por los medios que él eligió para ser notificado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En consecuencia, si el plazo de cuatro días para controvertir el acto impugnado, previsto en el artículo 414 del Código de la materia transcurrió del **seis al nueve de abril de esta anualidad**, toda impugnación presentada después de este último día se encuentra fuera del plazo legal establecido para la presentación oportuna de un medio de impugnación.

Incluso, aún si no se consideraran como hábiles sábados y domingos, el medio de impugnación también sería extemporáneo, debido a que el plazo para la presentación correría del **seis al once de abril**, sin contar siete de ocho por ser sábado y domingo, respectivamente.

Por lo que si el medio de impugnación que nos ocupa se presentó el **trece de abril del año que transcurre**, es manifiesta su extemporaneidad.

Por otro lado, respecto al trámite procesal que debe seguir el Juicio Ciudadano que se resuelve, en la Jurisprudencia 34/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se indicó, entre otras cosas, que se daría por concluido el juicio "mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después"; en la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE

MÉXICO

especie, la demanda del juicio de mérito no ha sido admitida para su trámite y sustanciación, por tanto, este Órgano Colegiado estima que la figura jurídica procesal procedente es el desechamiento de plano del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado como JDCL/111/2018.

En mérito de lo expuesto, debe desecharse el medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local identificado como JDCL/111/2018, interpuesto por el ciudadano Israel

Edmundo Vergara Carballo en términos del considerando segundo de la presente sentencia.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

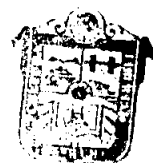

RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**